

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E-mail: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN.	11001 3103 037-2023-00297-00
DEMANDANTES.	GLADYS QUINTANA VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS.	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 11 de diciembre de 2024 y en estado No. 214 del 12 del mismo mes y año, el despacho profirió auto mediante el cual admitió el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. – UNATRANS S.A.S.**, frente a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, señalando:

“(…)

Se ADMITE el llamamiento en garantía solicitado por UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. – UNATRANS S.A.S., a ALLIANZ SEGUROS S.A., a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.”

Así las cosas, tenemos que el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía finaliza el 3 de febrero de 2025, razón por la cual esta contestación se realiza en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la sociedad **Unión Andina de Transportes S.A.S. – UNATRANS S.A.S.**, en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” Es cierto.

AL HECHO “2.” Es cierto; sin embargo, me atengo al tenor literal de la póliza de automóviles número 023215588/38.

AL HECHO “3.” Es cierto.

AL HECHO “4.” No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía. Sin embargo, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que los llamantes en garantía resultaran condenados en el proceso, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de las pólizas, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

AL HECHO “4.”. No es un hecho.

II. RESPECTO DE LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a la pretensión elevada por el apoderado de la llamante en garantía, considerando que, el asegurado no causó ningún daño a los demandantes y que derive en un resarcimiento por parte de mi representada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Informe Policial de Accidentes de tránsito IPAT, el accidente fue ocasionado por el señor Hector Antonio López Ruiz en calidad de conductor del vehiculo con placas QFQ-341 y en el que se desplazaba la aquí demandante, ya que actuó de manera imprudente al invadir el carril contrario y realizar una maniobra prohibida, lo que derivó un choque entre vehículos.

Por lo anterior, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.1. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADO POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por el demandante se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurada.

- Frente a la responsabilidad del conductor del vehículo particular con placas QFQ-341.

Es de resaltar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número C-001581206, se le atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo de placa QFQ-341 al ser codificado por el agente de tránsito con las hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “invasión del carril contrario”, lo que prueba que la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, realizar una maniobra riesgosa.

C-001581206

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 2									
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Copez, Ruiz Hector Antonio		C	3014048	Colombiano	05/02/1979	M	MUERTO ☐ HERIDO ☒
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Finca la Esperanza Vereda Babia Boya				Tena	31441550	AUTORIZÓ ☒ NO ☐		EMBRIAGUEZ ☒ POS ☐ NEG ☐	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
☒ NO		3014048	B2	Conducir Camión	01/06/21	Hudred	☒ NO ☐	☒ NO ☐	☒ NO ☐
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Petro Leon Alvarez Diaz		pequeño trauma a la altura del pecho							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROGERÍA	TON.	PASAJEROS
QFQ341		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	chevrolet	W DMAX	blanco	2008			5
LICENCIA DE TRANS No.									
								10024115008	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR				DEL VEHÍCULO DE LA VÍA				DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
154									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?: Invasión de carril contrario							

Ahora bien, mi representada en la comunicación de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534, señaló:

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que reclama y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, es responsable.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza del señor **FANDIÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes razones:

1.

El asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, no fue codificado con hipótesis alguna en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente;
2.

El conductor del vehículo de placa **QFQ341**, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ**, quedó codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente, bajo la hipótesis **157 – Invasión de carril contrario**.

Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró el hecho de un tercero, por cuanto fue el señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ** quien, por su actuar imprudente, produjo el accidente de tránsito en mención y su lamentable desenlace, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Por todo lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al evento de la referencia, negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

En suma, hay un daño debidamente acreditado; pero hay total orfandad de pruebas relativas que acrediten o al menos indique que mi representada, es la agente indirecta generadora del daño de manera exclusiva o bien en forma de participación concausal, teniendo en cuenta que, no está probado que el conductor del vehículo con placas SZY-534 haya creado el riesgo, pues el mismo fue generado por el señor Hector Antonio Lopez Ruiz en calidad de conductor del vehiculo con placas QFQ-341 y en el que se desplazaba la aquí demandante, toda vez que este, actuó de manera imprudente al invadir el carril contrario y realizar una maniobra prohibida, lo que ocasionó el choque entre los vehículos anteriormente señalados.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor del vehículo particular con placas QFQ-341, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al invadir el carril contrario y realizar una maniobra riesgosa sin tomar las medidas de prevención, lo que desencadenó que el vehículo tipo tracto camión de placa SZY-534 y el vehículo de placa QFQ-341 colisionaran, dejando como resultado el impacto y las lesiones de demandante que aquí se reclaman.

Bajo tales condiciones, se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que opere la causa extraña - hecho de un tercero, teniendo en cuenta que “el actuar del vehículo con placas QFQ-341 fue “imprevisible e irresistible”, y ese actuar no puede ser endilgado a mi representada, rompiéndose así el nexo causal.

3.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA AL NO DEMOSTRARSE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON PLACAS SZY-534

Quien pretenda la declaración judicial de un derecho debe probar los hechos que le sirven de causa, so pena de que sus pretensiones se resuelvan en su contra.

Ese es el sentido del artículo 167 del C.G.P., que contempla la carga de la prueba en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Pues bien, como se observa con facilidad, la actividad probatoria se erige en una carga procesal, por cuya virtud, quien no prueba o quien omite probar se expone al riesgo de no formar la convicción judicial y, por ende, a una decisión desfavorable. Por ello, la carga de la prueba se entiende como “*un imperativo del interés propio*”.

Tal como lo indicó el Consejo de Estado así:

“(…) la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Por otra parte, en relación con la responsabilidad en este tipo de eventos, resulta ilustrativo lo señalado por el profesor Álvaro Pérez Vives respecto de la colisión de actividades peligrosas:

“El daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas”.

El principal efecto de la colisión de actividades peligrosas es que ya no se aplicaría el régimen de culpa presunta, sino que estaría llamado a aplicar el régimen del 2341, es decir, de culpa probada. Esto debido a que, bajo esta figura, se estarían enfrentado dos presunciones que resultarían anuladas, lo que significa que ambas partes deben entrar a probar la culpabilidad del otro. En este caso, es evidente la colisión de actividades peligrosas, por lo que la parte demandante debe probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

Ahora, dentro del expediente no reposa prueba alguna que determine que el conductor del vehículo con placas SZY-534 actuara con negligencia, toda vez que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, el agente codificó al señor Héctor Antonio López (conductor del vehículo de placa QFQ-341) con la hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “*invasión del carril contrario*”, razón por la cual es evidente la culpa de un tercero o hecho de un tercero.

Así mismo, mi representada en la comunicación de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534, señaló:

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que reclama y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, es responsable.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza del señor **FANDIÑO MARTÍNEZ**, por las siguientes razones:

1. El asegurado, señor **GONZALO FANDIÑO MARTÍNEZ**, no fue codificado con hipótesis alguna en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente;
2. El conductor del vehículo de placa **QFQ341**, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ**, quedó codificado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por autoridad competente, bajo la hipótesis **157 – Invasión de carril contrario**.

Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró el hecho de un tercero, por cuanto fue el señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RUIZ** quien, por su actuar imprudente, produjo el accidente de tránsito en mención y su lamentable desenlace, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Por todo lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al evento de la referencia, negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Entonces, resulta claro que, la causa eficiente del accidente de tránsito es atribuible únicamente al señor Héctor Antonio López (conductor del vehículo de placa QFQ-341), quien dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito fue codificado con la hipótesis número 157 que corresponde a “otra” y en la cual se especifica “invasión del carril contrario”.

Finalmente, las condiciones generales que rigen la póliza de automóviles No. 023215588/38, señalan:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

3.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NUMERO 023215588/38, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, de acuerdo con las condiciones del seguro que hacen parte integral del contrato aseguraticio.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

² J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Frente al amparo que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el condicionado general que rige el contrato de seguro establece sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en que fue otorgado.

Es así como la Póliza de Seguros de Automóviles No. 23215588/38, en su Capítulo II – Objeto y Alcance del Seguro, numeral III – definición de los amparos, establece lo siguiente:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁴. Dentro de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles expedida por mi representada, se establece el valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, el cual determina que el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así mismo, estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la póliza de de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora, aunado a que las

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

lesiones que se reclaman con la presente acción fueron ocasionadas por el hecho de un tercero un no por mi representada.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ALLIANZ SEGUROS S.A., no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7.DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores.

Es así como, con esta contestación se allega el certificado disponibilidad de cobertura del valor asegurado, mediante el cual se observa que, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A ya ha afectado el valor asegurado contenido en el amparo de RCE – de la póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38.

3.8.APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38, establece en su carátula un deducible de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ALLIANZ SEGUROS S.A fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.9.LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas

⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

V. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen:

- Poder Especial para representar a la Compañía Allianz Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Compañía.
- Póliza de Automóviles para vehículos pesados N° 023215588/38, junto con las condiciones particulares y generales que la rigen.
- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001581206.
- Comunicado de objeción del 21 de agosto de 2023, con Referencia: Reclamación: 128574255. Placa: SZY534 emitido por Allianz Seguros S.A.

VI. NOTIFICACIONES.

La parte demandante, recibe notificaciones en la Finca la Esperanza, vereda Guasimal Tena Cundinamarca, correo electrónico samisu962@gmail.com

Su apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 10 # 11 – 39 oficina 401 Edificio Jorge Garcés Bogotá, teléfono 3138227125, correo electrónico abogadorenteria@gmail.com

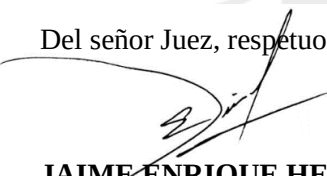
La demandada y llamante en garantía UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., recibe notificaciones en la Carrera 85 No. 11B – 18, Bogotá, teléfono 7445000, correo electrónico director.financiero@unatrans.com

El apoderado de la llamante en garantía UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., doctor Harold Vinicio Barón Rodríguez, recibe notificaciones en la calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Carrera 13 A No 28-38 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: MF
REVISÓ: CH